



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	149
Radicado:	05001311000520220018600
Proceso:	ADOPCION No. 01
Solicitante:	JHON FREDY SALAZAR BOHORQUEZ
Joven:	ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO
Tema:	ADOPCION
Subtema:	De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es "principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por intermedio de apoderado judicial idóneo y mediante demanda presentada por el señor JHON FREDY SALAZAR BOHORQUEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana,

formula ante el Despacho solicitud de ADOPCION de la niña en relación con la joven ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO.

I. ANTECEDENTES:

El señor JHON FREDY SALAZAR BOHORQUEZ, identificado con la cedula No 71.790.190, realizo solicitud de adopción, y todo el proceso para acceder a ser familia por medio del instrumento jurídico de la adopción, de la niña ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO, nacida el 07 de mayo de 2008, hija de su cónyuge, la señora CAROLINA RAMIREZ LONDOÑO portadora de la cedula No 1.128.418.830, el cual ha ejercido integralmente las funciones de su crianza, por lo que la señora RAMIREZ LONDOÑO otorgo consentimiento voluntario el 17 de julio de 2019 para que le adoptara.

El ICBF a través del Comité de adopciones certifica que JHON FREDY SALAZAR BOHORQUEZ reúne requisitos de idoneidad física, mental, moral y social, para suministrar un hogar adecuado y estable a la adolescente, dentro del primer rango de edad, según el lineamiento técnico administrativo del programa de adopciones, expedido por la entidad y los informes psicosociales que así lo ratifican.

También se le expidió informe de integración con dicho adolescente como EXITOSA.

Con fundamento en estos hechos solicita se hagan las siguientes declaraciones;

DECRETAR la ADOPCION de la adolescente ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO para el solicitante JOHN FREDDY SALAZAR BOHORQUEZ,

como esposo de la señora CAROLINA RAMIREZ LONDOÑO

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha de la ejecutoria de la providencia que así lo declare; la adolescente ISABELLA RAMIREZ LONDOLO lleve por apellidos SALAZAR RAMIREZ.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia que se profiera en el registro civil de nacimiento de ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO nacida el 07 de mayo del 2008 en la ciudad de Medellín, hija de la señora CAROLINA RAMIREZ LONDOÑO, nacimiento inscrito ante la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellín, bajo el seria No 41451652 y NUIP 1.025.652.407, para que, conforme a ello, se ordene el reemplazo del registro civil de nacimiento de la adolescente.

De igual manera se proceda al cambio del NUIP que hoy la identifica de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 numeral 5° Código de la Infancia y Adolescencia, y a la Resolución 3007 del 10 de agosto de 2004 de la Registraduría del Estado Civil en su artículo 1 numeral 1 del resuelve que autoriza asignar un nuevo NUIP a un registro civil reemplazado.

CUARTO EXPEDIR COPIA de la providencia debidamente autenticadas para los interesados.

II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se admitió la presente demanda mediante providencia del diez (10) de mayo de la presente anualidad (2022) ordenando el correspondiente traslado, al Defensor de Familia, adscrito al Despacho y reconociéndosele

personería al mandatario judicial designado por el solicitante.

El Señor Defensor de Familia, no realizó pronunciamiento alguno frente al libelo demandatorio

Así las cosas, superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud a voces del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, el solicitante es mayor de edad, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso y le asiste interés para lograr la adopción de la adolescente ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO.

Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveerlas condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su

desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, clarose importantes deberes, especialmente frente a los niños, niñas y adolescentes que forman parte del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentalesde la misma entidad¹.

Señala el artículo 61 de la Ley 1098/06 "*Código de la Infancia y de la Adolescencia*", que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su vez, el artículo 69 ibídem, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Entre tanto, el artículo 68 ibídem, dispone que podrá adoptar, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y

se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Y finalmente refiere el artículo 66 de la pre mentada obra que el consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejerzan la patria potestad ante el Defensor de Familia quien los informara ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte del adoptante como del adoptivo se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle a la adolescente ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO, un hogar adecuado y estable, ésta tendrá como padre a quien está dispuesto a rodearla de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a su hija adoptivo, a educarla, apoyarla, amarla y proveerle de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido lo siguiente: Con la demanda se acompañó:

1-El registro civil de nacimiento de la adolescente ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO

2-Registro civil de nacimiento del pretense adoptante.

3-Fotocopia de la cedula de ciudadanía del pretense adoptante.

4-Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional de del pretense adoptante.

5-Certificado de la Procuraduría General de la Nación.

6-Fotocopia de la cedula de ciudadanía del pretense adoptante.

7-Registro civil de matrimonio del pretense adoptante.

8-Resolución que deja en firme el consentimiento otorgado por la progenitora de la adoptiva.

9-Certificado del Comité de adopciones que asevera que el señor JOHN FREDDY SALAZAR BOHORQUES reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social, para suministrar un hogar adecuado y estable a la adolescente.

10-Constancia de Integración personal exitosa.

11-Informes psicosociales previa idoneidad de la familia

IV. CONCLUSION

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad del solicitante para acceder a la adopción de la adolescente ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción SOLICITADA, por parte del señor JOHN FREDDY SALAZAR BOHORQUEZ, quien por igual asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitor le impone y otorga; la adolescente ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO y

quedará con los apellidos de su padre adoptante, por lo cual su nombre completo será ISABELLA SALAZAR RAMIREZ (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de la adolescente obrante en la Notaría CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN ANTIQUIA, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia. ORDENANDOSE en consecuencia el reemplazo del registro civil de nacimiento de la adolescente., lo que implica por demás el cambio del NUIP que hoy la identifica de conformidad con lo estipulado a la Resolución 3007 del 10 de agosto de 2004 de la Registraduría del Estado Civil (Artículo 1 numeral 1 del resuelve autoriza asignar un nuevo NUIP a un registro civil reemplazado)

V. DECISION.

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN(ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA la adopción de la adolescente ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO, nacida el 07 de mayo de 2008, e hija de la señora CAROLINA RAMIREZ LONDOÑO portadora de la cedula de ciudadanía No 1.025.652.407 acto inscrito en la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellín, bajo el seria No 4145165y NUIP 1.025.652.407a favor del señor JOHN FREDDY SALAZAR BOHORQUES, mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía No71.790.190, quien por lo tanto asume el carácter de padre adoptante de la citada adolescente y ésta la calidad de hija adoptiva, conforme a lo dicho en la parte motiva

de esta providencia.

SEGUNDO: Por la adopción la adoptante adquiere todo los derechos y obligaciones que la ley colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO, a partir de la presente decisión se llamará ISABELLA SALAZAR RAMIREZ.

CUARTO: Al ser el adoptante el cónyuge de la madre de sangre de la adoptiva, no se extingue el parentesco de consanguinidad entre ISABELLA, y la familia de origen, por lo que conservarán los vínculos en su familia.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Medellín, ANULAR el registro civil de ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO la cual se encuentra inscrita bajo el NUIP 1.025.652.407 e INDICATIVO SERIAL No 41451652, igual que en el Registro de Varios de la misma dependencia, y en su lugar REEMPLAZARLO conforme al nuevo estado civil que adquiere la adolescente ISABELLA SALAZAR RAMIREZ. Lo anterior, en armonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, y a lo estipulado en el artículo 126 numeral 5° Código de la Infancia y Adolescencia, y a la Resolución 3007 del 10 de agosto de 2004 de la Registraduría del Estado Civil (artículo 1 numeral 1 del resuelve que autoriza asignar un nuevo NUIP a un registro civil reemplazado)

Expídase las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la adoptante en los términos del

artículo 126-4 ibídem, y al Defensor de Familia, adscrito a este Despacho, Jose.gomez@icbf.gov.co

SEPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the right side.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T2.